

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil diecinueve.

para resolver en **DEFINITIVA** los

expediente administrativo número TJA/3 ^a S/163/2018, promovido
por en su carácter de apoderado legal de
la asociación civil denominada
, contra
actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,
RESULTANDO:
1 -Provia provonción cubennada, por quito do dos do estrubro do
1Previa prevención subsanada, por auto de dos de octubre de
dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por
en su carácter de apoderado legal de asociación
civil denominada
en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, de quienes
reclama la nulidad de; "a) LOS PERMISOS DE SERVICIO PUBLICO
PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN,
respecto de las placas (sin conceder)
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
todos emitidos con fecha 13 de Enero de 2017, por el entonces Director
General de Transporte Publico y Particular de la Secretaría de Movilidad
y Transporte b) "AMPLIACIÓN DEL TERMINO
DE LA VIGENCIA" al día 30 de septiembre del 2018, emitido por la
"SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE", a los PERMISOS DE
SERVICIO PUBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA
DE CIRCULACIÓN, respecto de las placas (sin conceder)
22 Officery respects we las places (SIII conceder)

EXPEDIENTE TJA/3^aS/163/2018

c)..., d)..., e)...,f)..., g)..., h)..., i)..., j)..., k..., l)..., m)..., n)..., n)..., n)..., n0..., n0

- del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- **3.-** Mediante proveído de trece de noviembre del dos mil dieciocho, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de treinta y uno de octubre del citado año, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- **4.-** Previa certificación por auto de trece de diciembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



- **5.-** Por auto de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** En interlocutoria emitida el ocho de abril de dos mil diecinueve, se decretaron inoperantes por insuficientes los argumentos expuestos en vía de agravio en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la representante procesal de la parte actora, en contra del auto de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.
- 7.- Es así que el doce de junio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los formula por escrito; no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

EXPEDIENTE TJA/3°S/163/2018

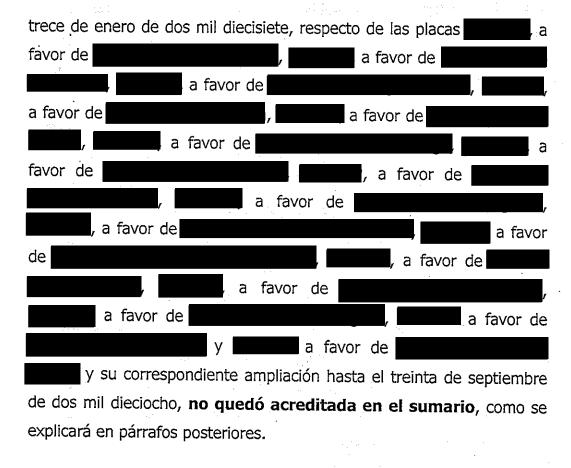
Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda y de la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hicieron consistir en; los PERMISOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedidos por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas , a favor de , a favor de a favor de , a favor de , a favor de , a favor de a favor de a favor de , a favor de a favor de a favor de , mismos que fueron ampliados hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

III.- La existencia de los actos reclamados consistentes en; los PERMISOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedidos por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha





La existencia del acto reclamado consistente en el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas a favor de y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, no fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra.

No obstante, existe la presunción legal de su existencia en términos del artículo 493 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ante la presentación de la copia simple del referido permiso por la parte actora, misma que obra a fojas cuarenta y cinco del sumario, desprendiéndose de la misma que el trece de enero de dos mil diecisiete, se emitió por parte del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, el permiso

EXPEDIENTE TJA/3°5/163/2018

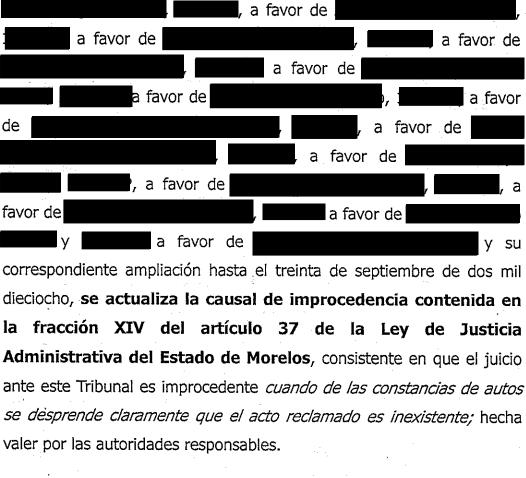
ae	servicio	publico	para	circular	sin	placa-en	gomad	lo-tarje	ta	de
circi	ulación, r	especto d	le las	placas		, a favo	or de			
		, po	r cua	nto al ve	ehícul	o marca		tipo		
mod	delo	C	on seri	ie número						

Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, al comparecer a juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que estableces que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo y, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados consistentes en los PERMISOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedidos por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas a favor de a favor de a favor de





En efecto, el actor narra en el apartado de hechos de su demanda que; "1.- Con fecha 17 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 15:00 horas, el suscrito en mi carácter de apoderado legal de la moral tuvimos reunión con el Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte, a efecto de atender diversos puntos y problemáticas relativas a la agrupación que represento, específicamente con la problemática de la invasión por parte de la al itinerario de mi representada... ante tal situación el Director nos informó (de manera verbal) la existencia de 17 permisos (de servicio público para circular sin placa-engomado-tarjeta de circulación) que ampara las placas (sin conceder)

EXPEDIENTE TJA/3°S/163/2018



respectivamente, todos emitidos el trece de enero de dos mil diecisiete, por el entonces Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte... así como de la existencia de una AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA al día 30 de septiembre de 2018..." (sic) (foja 17)

Al respecto las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal, al momento de comparecer al juicio argumentaron "... que las concesiones del servicio público que guardan relación con los

rengos y alfanuméricos

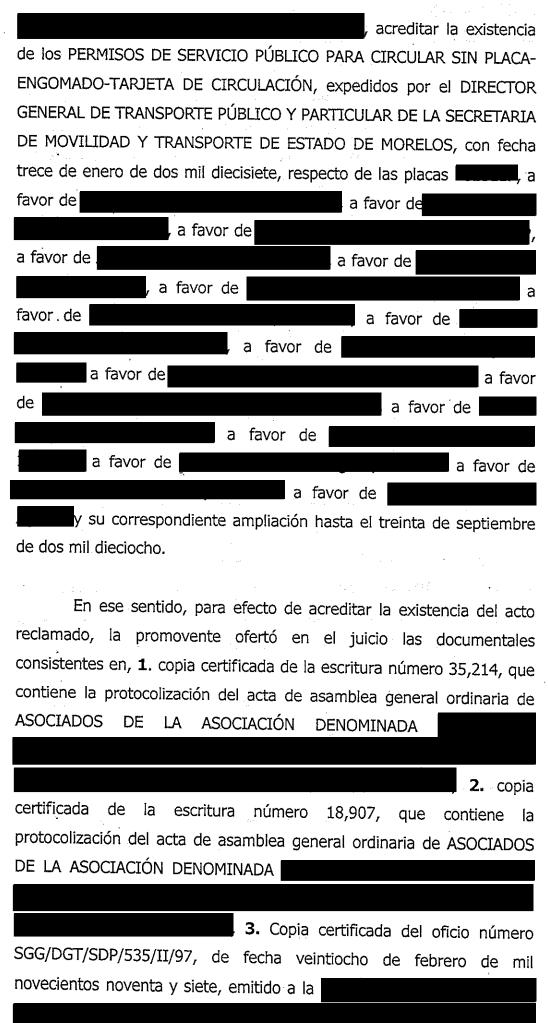
no se

encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte y tampoco se encuentran asignadas a ninguna persona, tienen registrado algún vehículo, y tampoco existe registro o antecedente de que se haya emitido permiso alguno, que autorice la explotación del servicio publico de transporte en esta Entidad Federativa..." (sic) (foja 89)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, en el presente caso correspondía a la actora -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo.

Esto es, correspondía a la actora





EXPEDIENTE TJA/3°S/163/2018

por parte del DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTES, 4. Copia simple del oficio número
SMYT/DGJ/331/1852/JULIO/2018, suscrito el dos de julio de dos mil
dieciocho, por el Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad
y Transporte, 5. copia simple del permiso de servicio público para
circular sin placa-engomado-tarjeta de circulación, expedido por el
Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria De
Movilidad y Transporte, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete,
respecto de las placas a favor de
pruebas que valoradas en términos de lo previsto por los
artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de
aplicación supletoria a la ley de la materia, no le benefician ni
contribuyen para acreditar la existencia de los permisos
impugnados precisados en el párrafo que antecede.
•
Pues de los señalados en los numerales uno y dos se
desprende la existencia de la protocolización de diversas actas de
asamblea de la asociación actora, de la citada en el numero tres, se
asamblea de la asociación actora, de la citada en el numero tres , se acredita que el Director General de Transportes, otorga a la
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la de manera
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro , se presume la
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro , se presume la existencia de la petición realizada a la
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro, se presume la existencia de la petición realizada a la ; por parte del Director General Jurídico
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro, se presume la existencia de la petición realizada a la ; por parte del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte de presentar la autorización
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro , se presume la existencia de la petición realizada a la ; por parte del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte de presentar la autorización de su parque vehicular, de la marcada en el número cinco , se presume
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro, se presume la existencia de la petición realizada a la ; por parte del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte de presentar la autorización de su parque vehicular, de la marcada en el número cinco, se presume la existencia del permiso de servicio público para circular sin placa-
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro, se presume la existencia de la petición realizada a la ; por parte del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte de presentar la autorización de su parque vehicular, de la marcada en el número cinco, se presume la existencia del permiso de servicio público para circular sin placa-engomado-tarjeta de circulación, expedido por el Director General de
acredita que el Director General de Transportes, otorga a la , de manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las vialidades de las colonias de la referida en el número cuatro, se presume la existencia de la petición realizada a la ; por parte del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte de presentar la autorización de su parque vehicular, de la marcada en el número cinco, se presume la existencia del permiso de servicio público para circular sin placa-engomado-tarjeta de circulación, expedido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria De Movilidad y



la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar la existencia de los referidos actos reclamados.

Por lo que este Tribunal concluye que la Asociación promovente no acreditó con prueba fehaciente la existencia de los PERMISOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedidos por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas de a favor de , a favor de a favor de a favor de a favor de favor de a favor de a favor de a favor de de a favor del a favor de a favor de a favor de a favor de y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.20. J/308, Página: 77

EXPEDIENTE TJA/3°S/163/2018

el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en los PERMISOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedidos por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas de l , a favor de , a favor de a favor de a favor de a favor de favor de a favor de a favor de , a favor de y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." 3

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la asociación promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

De la misma manera, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, consistente en el PERMISO DE SERVICIO

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.
⁴ IUS. Registro No. 223,064.

PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas a favor de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, el articulo 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de; "los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."



En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen perjuicio a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que los actos impugnados le causen un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda y del escrito que subsana la misma, **no se desprende que** el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, **ahora**

impugnados, por sí mismos le causen un perjuicio a la esfera jurídica de la asociación civil promovente.

En efecto, la parte actora en el escrito inicial de demanda señala y reitera que el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, "... han causado graves daños y perjuicios a la persona moral que represento ya que ha provocado que se produzca una competencia desleal fuera del marco legal en cuanto hace a la prestación del servicio público, lo que ha traído un detrimento en los ingresos diarios." (sic) (fojas 6, 10 y 14)

Manifestación de la que se desprende que la ahora inconforme se duele de los graves perjuicios que se le ha causado con la expedición del citado acto de autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el sumario no se acredita en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que dicho acto reclamado le genera en su esfera jurídica, la competencia desleal en la prestación del servicio de transporte público que alega, así como tampoco el detrimento en el ingreso diario que sufre su representada.

Efectivamente, no existe prueba alguna en autos que acredite que el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas , a favor de , y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, incide directamente en la esfera jurídica de la quejosa



o en su caso, que le hayan causado graves daños y perjuicios provocando que se produzca una competencia desleal y que se haya ocasionado un detrimento en sus ingresos diarios.

En esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas ______, a favor de _______ y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se le origina un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica, existiendo una competencia desleal y un el detrimento en el ingreso diario que sufre su representada.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este sentido, la ahora inconforme

, no acredita el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que los actos reclamados le generan en su esfera jurídica, la competencia desleal que alega, así como tampoco el detrimento en el ingreso diario que sufre su representada, con la emisión del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN.

expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y
PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE
ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete,
respecto de las placas a favor de
y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre
de dos mil dieciocho.
En efecto, las pruebas ofrecidas por su parte se hicieron
consistir en 1. copia certificada de la escritura número 35,214, que
contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de
ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA
2. copia
certificada de la escritura número 18,907, que contiene la
protocolización del acta de asamblea general ordinaria de ASOCIADOS
DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA
, 3. Copia certificada del oficio número
SGG/DGT/SDP/535/II/97, de fecha veintiocho de febrero de mil
novecientos noventa y siete, emitido a la
por parte del DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTES, 4. Copia simple del oficio número
SMYT/DGJ/331/1852/JULIO/2018, suscrito el dos de julio de dos mil
dieciocho, por el Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad
y Transporte, 5. copia simple del permiso de servicio público para
circular sin placa-engomado-tarjeta de circulación, expedido por el
Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria De
Movilidad y Transporte, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete,
respecto de las placas , a favor de
pruebas que ya han sido valoradas, no prueban que con la
emisión del referido permiso se le hayan ocasionado graves daños y
perjuicios en su esfera jurídica, provocando que se produzca una
competencia decleal en la prestación del centicio do transporto núblico vi



un detrimento en sus ingresos diarios, como lo afirma el promovente en su escrito inicial de demanda.

. Pues como ha sido señalados de las probanzas citadas en los
numerales uno y dos se desprende la existencia de la protocolización
de diversas actas de asamblea de la asociación actora, de la citada en e
número tres, se acredita que el Director General de Transportes, otorga
a la
de
manera provisional, la ampliación de itinerario, en el circuito de las
vialidades de las colonias
de la referida en el número cuatro , se
presume la existencia de la petición realizada a la
por parte de
Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte de
presentar la autorización de su parque vehicular, de la marcada en el
número cinco, se presume la existencia del permiso de servicio público
para circular sin placa-engomado-tarjeta de circulación, expedido por el
Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria De
Movilidad y Transporte, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete,
respecto de las placas : a favor de
y finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de
actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni
contribuyen a acreditar la existencia del agravio, perjuicio, menoscabo u
ofensa que tal acto reclamado lo gonza e t
denominada
en su esfera jurídica, ací como tambo
en su esfera jurídica, así como tampoco la competencia desleal en la prestación del servicio do transporte y (1):
desleal en la prestación del servicio de transporte público que alega y el detrimento, en el ingreso diario, que sufre en el ingreso diario, que sufre en el ingreso diario.
detrimento en el ingreso diario que sufre su representada, con la emisión del acto impugnado en análisis.
and is a control in pugnado en analisis,

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR D	E LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORE	LOS,
con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las p	lacas
a favor de	' su
correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de do	s mil
dieciocho	

Lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto de los PERMISOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedidos por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas favor de , a favor de a favor de a favor de , a favor de a favor de favor de a favor de



a favor de

y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre
de dos mil dieciocho, reclamados a las autoridades demandadas
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y
PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE
ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la
ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista
en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACA-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto de las placas favor de y su correspondiente ampliación hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVASTITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Admin Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/163/2018, promovido por carácter de apoderado legal de la asociación civil denominada

contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de diez de julio de dos mil diegnueye.